

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2017 00206 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Pablo Santiago Rojas Martínez y otros
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otro

**CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Pablo Santiago Rojas Martínez, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con el fin de que se declare su responsabilidad por las lesiones padecidas por el señor Pablo Santiago Rojas Martínez cuando se movilizaba en su bicicleta y chocó contra una baranda protectora de peatones sobre la circunvalar con carrera 6. (Fol. 1-15 C.1)
- Mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda en contra de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. (Fol. 84-85 C.1)
- Las entidades demandadas Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestaron la demanda; Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, y por su parte el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló excepciones, sin embargo, ninguna de ellas de la naturaleza de previas.
- En escrito aparte el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitó llamamiento en garantía de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A. (Fol. 1-14 C.2)
- Mediante providencias del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía, aceptando la vinculación de QBE Seguros S.A., como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. (Fol. 16-17 C.2)
- En escrito del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la compañía aseguradora QBE Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, sin que en su contenido propusiera excepciones previas. (Fol. 29-49)
- El veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- El trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) y tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento en la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."* (Subrayado fuera del texto)

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"* (negrilla del Juzgado)

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada y al llamado en garantía por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARÍA _____
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b465970ed6a5ed674d7ad4345f844ac05e8865a6ab522e3a8f54a30536de09**

Documento generado en 14/10/2020 06:58:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**